



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA OLGA MOLINO MORENO; SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA; JHON FREDY SARMIENTO MOLINA; ANA CRISTINA SARMIENTO MOLINA Y DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ Y HÉCTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO  
**LLAMADOS EN GARANTÍA** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALFONSO MAURICIO SÁNCHEZ CORREDOR  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2015-00045-00

### **I. ASUNTO**

Decide el Despacho sobre el medio de control de reparación directa instaurado por ANA OLGA MOLINO MORENO; SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA; JHON FREDY SARMIENTO MOLINA; ANA CRISTINA SARMIENTO MOLINA Y DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA, contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ y HÉCTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO.

### **II. SÍNTESIS DEL CASO**

A través de demanda de reparación directa, ANA OLGA MOLINO MORENO; SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA; JHON FREDY SARMIENTO MOLINA; ANA CRISTINA SARMIENTO MOLINA Y DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA, pretenden se les indemnice por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, con ocasión de la muerte del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, ocurrida el 6 de septiembre de 2013, en el municipio de Ramiriquí, como consecuencia de la electrocución de que fue víctima, mientras realizaba labores de construcción.

### **III. LA DEMANDA**

#### **3.1. Pretensiones.**

Los accionantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa que consagra el artículo 140 del CPACA, contra la Empresa de Energía de Boyacá el Municipio de Ramiriquí y Héctor William Romero Buitrago, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

Solicitó declarar solidariamente responsables a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., AL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ (BOYACÁ) Y AL SEÑOR HECTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO, por el daño antijurídico producido a los demandantes con ocasión de la muerte del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, en el siniestro de electrocución, ocurrido en la Carrera 8 número 8 - 23 del municipio de Ramiriquí, el día 6 de septiembre del año 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados, a cancelar a favor de los demandantes como reparación del daño y a título de indemnización, las sumas, que se resumen en el siguiente cuadro :

DEMANDANTE	PERJUICIOS INMATERIALES		PERJUICIOS MATERIALES	
	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	LUCRO CESANTE	
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA	INDEMNIZACIÓN FUTURA
ANA OLGA MOLINA MORENO	100 SMLMV	150 SMLMV	\$ 2.773.466	\$ 54.915.173
SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA	100 SMLMV	150 SMLMV	\$ 1.386.733	\$ 6.393.058
JHON FREDY SARMIENTO MOLINA	100 SMLMV	100 SMLMV		
ANA CRISTINA SARMIENTO MOLINA	100 SMLMV	100 SMLMV		
DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA	100 SMLMV	150 SMLMV	\$ 1.165.077	

### 3.2. Fundamentos fácticos

En síntesis, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Señaló que el señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA (q.e.p.d), en vida, fue el cónyuge de la señora ANA OLGA MOLINA MORENO, era el padre de SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA, DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA, JHON FREDY SARMIENTO MOLINA y ANA CRISTINA SARMIENTO MOLINA.

Indicó que para el 6 de septiembre el señor SARMIENTO DAZA sufrió una descarga eléctrica, por contacto con las líneas de transmisión de energía de propiedad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., quien para ese momento prestaba dicho servicio en el municipio de Ramiriquí, lo cual ocasionó su deceso.

Considera que es al municipio de Ramiriquí (Boyacá) a quien le corresponde asegurar la protección de los derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, ejerciendo además las funciones de vigilancia y control respecto del cumplimiento de las normas urbanísticas.

Relató que el señor HECTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO contrató como maestro de obra al señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, para que realizara labores de construcción en el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 8 número 8-23 del municipio de Ramiriquí.

Sostuvo que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. no realizó antes del siniestro la revisión y verificación de las líneas de transmisión de energía eléctrica que pasaban sobre el inmueble ubicado en la carrera 8 número 8-23 del municipio de Ramiriquí (Boyacá).

Sustentó que las líneas de transmisión de energía eléctrica que ocasionaron el siniestro no cumplían con las distancias mínimas horizontales y verticales exigidas por la ley y los reglamentos, además no estaban aisladas ni “*encauchetadas*”.

Refirió que el 11 de septiembre de 2013, la comunidad residente del municipio de Ramiriquí, solicitó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. que trasladaran las líneas de energía que pasaban por frente de las viviendas en la zona del incidente y que se cambiaran por líneas recubiertas o “*encauchetadas*”.

Agregó que al 6 de septiembre del año 2013, el municipio de Ramiriquí (Boyacá) no inició ni llevó a cabo medidas policivas de suspensión inmediata de las obras de construcción en el inmueble ubicado en la carrera 8 número 8-23, el cual no contaba con licencia de construcción. Obras que se adelantaban con desconocimiento de las normas de seguridad y protección para trabajo en alturas y el riesgo eléctrico.

### **3.3. Fundamentos de derecho**

Mencionó como sustento de sus pretensiones los artículos 6, 42, 90, 311, 365, 367 de la Constitución Política, Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994, Ley 136 de 1994, Ley 388 de 1997, Resolución 180398 de 2004, Resolución 90708 de 2013. Citó además jurisprudencia sobre la reparación del daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y régimen de responsabilidad por actividades peligrosas.

## **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2015 (fl. 33) ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su trámite a este Juzgado que por auto del 26 de marzo de 2015 (fl. 72) se inadmitió la demanda de la referencia la cual fue subsanada en término, se admitió mediante providencia del 9 de julio de 2015 (fls. 85 y 86).

En providencia del 12 de mayo de 2016, se admitió el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y del señor ALFONSO MAURICIO SÁNCHEZ CORREDOR (fls. 205 a 208). Por auto del 3 de agosto de 2017, se fijó el día 29 de agosto de 2017, para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la audiencia de pruebas se surtió el 24 de octubre de 2017, la cual fue suspendida y continuó el 21 de noviembre y el 14 de diciembre de 2017, ordenándose a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de esta última (fls. 527 y 528).

## V. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

### 5.1. Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (fl. 94 a 110)

Se opone a todas y cada una de las condenas y a la declaración de responsabilidad que la actora solicita, pues el daño antijurídico que se predica en la demanda es el resultado de la omisión de la administración municipal de Ramiriquí, en la medida en que permitió la ampliación de la vivienda ubicada en la Carrera 8 No. 8-23, sin licencia de construcción e igualmente el resultado del daño es imputable a la conducta del propietario del inmueble y empleador de la víctima, quien amplió, sin los permisos municipales, su vivienda, acercándola en forma peligrosa a las redes de transmisión de energía eléctrica.

Como argumentos de defensa expuso que si bien la transmisión y distribución de energía es considerada como una actividad peligrosa, el riesgo que genera es estático, esto es, la sola presencia de las redes energizadas no causa daño alguno a terceros, para que se produzca un daño es indispensable que se produzca acercamiento o contacto con las redes.

Indicó que en el presente caso las redes con las cuales se produjo el siniestro existían con antelación a la construcción de la vivienda en la cual se produjo el siniestro y conservaban las distancias mínimas de seguridad, sin embargo, el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 8-23 de Ramiriquí, adelantó una ampliación de la referida vivienda esto es, la construcción del tercer piso y, con omisión de vigilancia de la administración municipal, acercó la construcción a las redes de energía eléctrica preexistentes.

Mencionó que si bien el municipio de Ramiriquí, mediante Resolución 031 del 16 de julio de 2013 concedió licencia de construcción, modalidad ampliación, para el predio de matrícula inmobiliaria 090-14264, en el cual ya se había construido primero y segundo piso, al autorizar la construcción del tercer piso no tuvo en cuenta las redes de energía eléctrica que desde antes de toda la construcción estaban en el lugar. En los planos aprobados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ramiriquí no aparece ningún referente a las líneas de transmisión de energía.

Relató que con la obra que adelantó el señor Héctor William Romero Buitrago, puso en alto riesgo de electrocución a todas las personas que trabajaban en el inmueble, el propietario de la obra y empleador de la persona que resultó víctima del siniestro, no tomó medida alguna para proteger a sus trabajadores, ni les suministró dotación que permitiera reducir el riesgo, ni solicitó suspensión de la transmisión de energía, pero igualmente el municipio de Ramiriquí, permitió la ejecución de una obra, en el sector urbano, para la cual concedió licencia, sin tener en cuenta las redes de transmisión de energía eléctrica existentes en el lugar.

De tal manera consideró que la autoridad municipal desconoció normas de carácter nacional, de obligatorio cumplimiento como las contenidas en la

Resolución No. 90708 de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se expidió el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, normatividad esta que dispone que los proyectos de construcción o ampliación de edificaciones que se presenten a las oficinas de Planeación Municipal, en solicitud de licencia, deben verificar las distancias mínimas respecto de la red de energía eléctrica, omisión en que incurrió la administración municipal de Ramiriquí, lo que en su sentir genera para ese ente territorial responsabilidad patrimonial en relación con los daños derivados de la ejecución de la obra.

### **5.2. Héctor William Romero Buitrago (fls. 148 a 152)**

Se opone a la totalidad de las pretensiones y condenas solicitadas, teniendo en cuenta que al señor Romero Buitrago, no le asiste ningún tipo de responsabilidad, toda vez que el señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, desempeñaba la actividad por su cuenta y riesgo en virtud de contrato verbal de prestación de servicios cuyo objeto fue la construcción de la casa ubicada en la carrera 8 No. 8-23, era una actividad que el occiso debía desempeñar con total autonomía en su calidad de maestro de obras, por tanto era el llamado a tomar las medidas técnicas y de seguridad necesarias, para evitar cualquier tipo de accidente, considera que fue por omisión de la víctima en la toma de precauciones o medidas de seguridad que el accidente se produjo; configurándose la causal de exoneración culpa exclusiva de la víctima.

Propuso como excepciones la que denominó como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, dado que en su sentir existió falta de toma de medidas de seguridad, omisión de informar a las autoridades pertinentes sobre la situación y ubicación de las redes eléctricas que pasaban cerca de la obra, añadió que el propietario de tal inmueble puede levantar sobre éste la construcción de la obra que considere mejor a sus intereses. Esta actividad es normal y lícita y, como es obvio, está sujeta a los reglamentos urbanísticos establecidos en cada ciudad.

### **5.3. Municipio de Ramiriquí**

Se opone a cada una de las pretensiones formuladas respecto del municipio de Ramiriquí, por cuanto considera que existe responsabilidad solidaria únicamente entre la Empresa de Energía de Boyacá S.A. y el empleador del señor Oliverio Sarmiento.

Afirmó que para el día 6 de septiembre de 2013, fecha en que ocurrieron los hechos la Empresa de Energía de Boyacá era la responsable de la prestación del servicio en el municipio de Ramiriquí, por lo tanto le asistía la obligación de verificar que se cumplieran los requisitos referentes a las distancias entre los predios y las líneas de conducción, aunado a ello comentó que las líneas de energía que distribuyen el servicio en el municipio de Ramiriquí son propiedad de la Empresa prestadora, por tal razón su uso y mantenimiento corresponden a la misma.

Reveló que según el certificado de libertad y tradición expedido el día 6 de diciembre del año 2015, correspondiente a la matrícula N° 090-14264, se observa que quien figura como la titular del derecho real de dominio es la señora Flor María Soler Tovar, quien fue a la que se le otorgó la licencia de construcción N° 031-2013.

Explicó que según informe de necropsia N° 2013010115001000211, la muerte del señor Oliverio Sarmiento Daza se generó a causa de electrocución, sin embargo también se indica que la deceso se da como causa de un trauma craneoencefálico severo, por mecanismo contundente, por la caída que se registró, por la inobservancia de los normas de seguridad que se deben adoptar para la ejecución de trabajos en alturas.

Agregó que a la Empresa de Energía de Boyacá le corresponde instalar las líneas de conducción de energía, acorde con las normas técnicas establecidas, por cuanto las mismas son de su propiedad y deben estar enfocadas garantizar una buena prestación del servicio.

Sostuvo que el municipio de Ramiriquí no ha incumplido con las obligaciones respecto a la prestación del servicio de energía, teniendo en cuenta que la misma corresponde única y exclusivamente a la Empresa de Energía de Boyacá, mencionó que cumplió a cabalidad con cada una de las normas urbanísticas, necesarias para aprobar la expedición de la correspondiente licencia de construcción, como en efecto se observa a través de la licencia N° 031-2013, en este punto se reitera que al ser las líneas propiedad de la Empresa de Energía de Boyacá, esta tiene el deber de adelantar cada una de las acciones tendientes a garantizar las distancias de las redes de energía respecto de las obras de construcción.

Señaló que en el evento de haberse adelantado alguna obra, es al constructor o encargado de la obra a quien le incumbe garantizar las normas de seguridad y protección contra caídas por trabajo en alturas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1409 de 2012.

Propuso como excepciones las que denominó: *"INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ Y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL DEBER DE REPARAR"*, *"RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ COMO PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA"* y *"EXISTENCIA DE CULPA PATRONAL POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO"*.

#### **5.4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 227 a 235)**

Señaló que se opone a las pretensiones y declaraciones solicitadas por el accionante, en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., ya que del material probatorio aportado con la demanda no se evidencia que por error u omisión, esta haya intervenido en la producción de la muerte de OLIVERIO SARMIENTO DAZA.

Afirmó que para que se dé la responsabilidad administrativa del Estado no solo es suficiente que el hecho sea imputable, y que sea antijurídico, además debe existir una relación directa entre el daño causado y la presunta actuación irregular de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., la conducta de la entidad no puede ser calificada de omisiva toda vez que no existe prueba de tal omisión. La presunta falta de revisión y verificación de las líneas de transmisión de energía eléctrica que pasaban sobre el inmueble ubicado en la carrera 8 número 8-23 del municipio de Ramiriquí (Boyacá), es una conducta que no se desprende del comportamiento de la entidad.

Recordó que el señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA se encontraba trabajando para el señor HECTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO en la construcción del segundo piso de su propiedad, obra que no tenía licencia de construcción.

Concluyó que no se logra evidenciar, de manera fehaciente y concluyente, el nexo de causalidad entre la muerte del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA y la conducta de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.

Planteó las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“culpa exclusiva de la víctima”* y *“hecho exclusivo de un tercero”*.

Observa el Despacho que de folios 240 a 243 La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó el llamamiento en garantía exponiendo como excepciones: *“INDEBIDA RECLAMACIÓN DEL SINIESTRO”*; *“LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”*; *“DEDUCIBLE PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO”* y; *“LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”*.

**5.5. Alfonso Mauricio Sánchez Corredor**, guardó silencio.

## **V. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL**

### **5.1. Saneamiento del proceso (artículo 180-5 CPACA)**

En esta etapa no se encontraron irregularidades que pudieran viciar el proceso por ende no se tomaron medidas de saneamiento.

### **5.2. Excepciones previas (artículo 180-6 CPACA)**

Respecto a las excepciones denominadas: *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*, *HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*; *INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ*; *FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL DEBER DE REPARAR*; *RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ COMO PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA*; *EXISTENCIA DE CULPA PATRONAL POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE*

SEGURIDAD EN EL TRABAJO; EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS; INDEBIDA RECLAMACIÓN DEL SINIESTRO; LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; DEDUCIBLE PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO y; LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, se decidió que las mismas serían resueltas con el fondo del asunto, pues la mayoría hacen extensivos los argumentos de la defensa.

Frente a la excepción propuesta como **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no prosperó, como quiera que los argumentos que la sustentan, no encierran un señalamiento propio de la falta de un requisito formal de la demanda, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, es por ello que el juramento estimatorio en esta jurisdicción no puede tenerse como un requisito formal de la demanda.

### **5.3. Fijación del litigio (artículo 180-7 CPACA)**

Se fijó el litigio determinando como **problema jurídico** (fl. 264 vto.):

*“(…) la controversia se contrae a determinar si la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ – EBSA, el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, y el señor HÉCTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del deceso del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.), ocurrido el día 6 de septiembre de 2013, al tener contacto con cables de alta tensión conductoras de energía eléctrica, en momentos en los que se encontraba realizando labores de construcción.*

*Igualmente en caso de prosperar las pretensiones del presente medio de control, habrá de determinarse si a los llamados en garantía, les asiste la obligación de reembolsar suma de dinero alguno a las entidades públicas demandadas (EBSA y Municipio de Ramiriquí) por el pago de perjuicios cancelados a la parte actora, precisando que el litigio versará sobre todos los hechos de la demanda a excepción del hecho 23. Respecto de las pretensiones las mismas quedan conforme se enunciaron en el libelo inicial. De esta forma queda fijado el litigio....”.*

## **VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES**

### **6.1. Audiencia de pruebas**

En audiencias celebradas los días 24 de octubre, 21 de noviembre y 14 de diciembre de 2017, se incorporaron pruebas decretadas en audiencia inicial, se practicó interrogatorio de parte de: Representante Legal de EBSA; Héctor William Romero Buitrago; Jhon Fredy Sarmiento Molina; Diego Oliverio Sarmiento Molina, y se recibieron los testimonios de: Pablo Enrique Castellanos Saavedra; Alfonso Sanabria Bello; Hipólito Vargas López; Jorge Arsenio López Mancipe; Flor Marina Soler Tovar; finalmente se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión y a la delegada Ministerio Público para que rindiera el concepto respectivo.

## **6.2. Alegatos de conclusión**

### **6.2.1. Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (fl. 531 a 537)**

Consideró que con los elementos probatorios que conforman el expediente, la causa determinante del daño narrado en la demanda fue el actuar culposo de la administración municipal de Ramiriquí y del propietario de la obra y empleador de la víctima.

Mencionó que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP presentó la plancha No. 1 correspondiente a "*Levantamiento Estructuras Redes Media y Baja Tensión*", documento en el cual se observa el gráfico "*Perfil y Distancias*" y se aprecia el radio de seguridad respecto del conductor eléctrico antes de la construcción, durante la construcción y después de la construcción. Se puede observar que respecto del primer y segundo piso no se interfirió o invadió el radio de seguridad de la red eléctrica, en tanto que con la ampliación de la vivienda con un tercer piso la obra invadió el área de seguridad, esto es violó las normas de seguridad establecidas por el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), normatividad que es de carácter nacional.

Indicó que los propietarios del inmueble al presentar el proyecto a la Oficina asesora de planeación municipal de Ramiriquí, omitieron manifestar si la obra observaba las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, y pese a la omisión expidió la licencia para ampliación de la vivienda sin la verificación de las redes eléctricas.

Agregó que, la obra autorizada por el Municipio de Ramiriquí, esto es la construcción del tercer piso de la vivienda de la Carrera 8 No. 8 — 23, invadió la zona de seguridad de las redes eléctricas preexistentes. Mencionó que no aparece en el expediente documento alguno que dé certeza del cumplimiento por parte del municipio de Ramiriquí de su obligación de realizar actividades de control de la construcción mencionada en este caso, añadió que no le fue comunicada a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP., la iniciación de la obra, ni solicitaron suspensión del servicio o modificación de las redes en el lugar.

Sostuvo que Oliverio Sarmiento Daza, para el día de los hechos, se encontraba cumpliendo con las obligaciones surgidas del contrato de trabajo celebrado con Héctor Romero Buitrago, y en desarrollo de esos trabajos contratados Sarmiento Daza sufrió un accidente de trabajo, agregó que el empleador, pese a saberlo, omitió afiliarlo a riesgos laborales, no le suministró dotación que permitiera reducir el riesgo, ni solicitó suspensión de la transmisión de energía.

### **6.2.2. Parte demandante (fls. 538 a 550)**

Señaló que se encuentra probado dentro del proceso lo siguiente:

- Que la causa del accidente que produjo la muerte del señor Oliverio Sarmiento (q.e.p.d.) fue una descarga eléctrica de una línea de 13.200 voltios que la víctima cayó al interior del inmueble donde se encontraba y no cayó del tercer piso al pavimento.
- La línea eléctrica que produjo el desafortunado accidente incumplía las distancias de seguridad establecidas en el RETIE que se encontraba vigente para la fecha del accidente.
- La EBSA ESP, para el momento del accidente, tenía la obligación de verificación de las condiciones de seguridad de las líneas de transmisión de energía eléctrica (según el RETIE) en particular las distancias de seguridad, para la fecha del siniestro, y específicamente para el municipio de Ramiriquí, tenía asignados un coordinador de zona, una cuadrilla con un electricista; quienes debían realizar inspección y verificación del cumplimiento del RETIE completo en el municipio de Ramiriquí.
- Que acompañado con la solicitud de licencia de construcción se allegaron unos planos arquitectónicos y estructurales elaborados por un arquitecto, los que fueron aprobados por la oficina de planeación y la obra se ejecutó de acuerdo dichos planos.
- El municipio de Ramiriquí no acreditó, dentro del presente proceso, el ejercicio de la facultad de inspección vigilancia y control en urbanismo sobre el predio objeto de la licencia de construcción.
- No cabría duda frente a las obligaciones en materia de seguridad industrial que el señor William Romero, en calidad de empleador, tenía con el señor Oliverio Sarmiento; por lo tanto no existe la posibilidad en el presente caso que pueda existir alguna culpa en cabeza de la víctima que exima de responsabilidad alguna, toda vez que el empleador era quien debía garantizar la seguridad en el trabajo.

Finalmente, realizó una explicación sobre los perjuicios derivados del daño y quienes están legitimados para reclamarlos, mencionando la dependencia económica de algunos de los demandantes y los vínculos de parentesco con la víctima.

### **6.2.3. La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 551 a 554)**

Consideró que se puede constatar que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. no generó, por error u omisión, la muerte del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, la conducta de la entidad no puede ser calificada de omisiva toda vez que no existe prueba de tal negligencia. La presunta falta de revisión y verificación de las líneas de transmisión de energía eléctrica que pasaban sobre el inmueble ubicado en la carrera 8 número 8-23 del municipio de Ramiriquí (Boyacá), es una conducta que no se desprende del comportamiento de la entidad.

Mencionó que de acuerdo con las pruebas practicadas dentro del presente proceso, especialmente el testimonio rendido por el señor Fabio Castellanos, se tiene que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos no se había realizado ninguna solicitud o reclamo con respecto a la cercanía de las redes eléctricas con

la vivienda en la que ocurrió el deceso del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, completó diciendo que originalmente la vivienda era una edificación de un solo piso; situación en la cual, las redes eléctricas se encontraban a una distancia prudente de la misma en cumplimiento de los patrones técnicos establecidos para este tipo de casos.

Explicó que se encontraban frente a la causal de exoneración de responsabilidad denominada el hecho exclusivo de un tercero; toda vez que la muerte del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, de acuerdo con lo que se ha constatado dentro del presente proceso fue producto de un accidente de trabajo con culpa patronal, ocurrida en el desarrollo de un contrato de trabajo, en la que no contaba con los elementos de protección necesarios para desarrollar sus labores.

Advirtió que en caso de una remota condena a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. se debe tener en cuenta con respecto a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como entidad llamada en garantía, los términos de las condiciones generales y particulares aplicables a la póliza objeto del llamamiento, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor asegurado pactado en la póliza y el agotamiento de este valor como consecuencia de pago de siniestros anteriores.

#### **6.2.4. Municipio de Ramiriquí**

Ratificó los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda, y solicitó declarar prosperas las excepciones planteadas, afirmó que el daño alegado se produjo por causas ajenas al municipio, concretamente por del hecho de terceros: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ y HECTOR WILLIAM ROMERO.

Complementó diciendo que de acuerdo con el informe pericial de necropsia del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, la causa básica de su muerte fue: ELECTROCUSION Y TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO POR MECANISMO CONTUNDENTE, luego sin lugar a dudas, en el daño intervino la conducción de energía eléctrica, la cual ha sido considerada como actividad peligrosa, siendo responsable de tal servicio la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E. S.P., y no el municipio. De otro lado, la caída que sufrió el señor, obedeció tanto al impacto por el contacto con las redes, así como a la falta de elementos de protección propios de la clase de trabajo que desempeñaba en el momento, obligación que desconoció el dueño de la obra: HECTOR WILLIAM ROMERO, quien puso en alto riesgo de electrocución a su trabajador, sin proporcionarle los elementos de protección para el efecto, pues tal como quedó probado con los testimonios y declaraciones de parte, el señor Oliverio no contaba con ningún elemento de protección para la realización de su labor.

Relató que el señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, se encontraba realizando trabajos de construcción como empleado del señor HÉCTOR ROMERO, a quien le correspondía en calidad de empleador brindar al trabajador además de las herramientas necesarias para su labor, las atinentes a la protección de su

integridad física, máxime si se tiene en cuenta que la altura a la que se encontraba laborando correspondía a 7.70 metros, motivo por el cual, al superar la altura de 1.80 metros, debía atenderse lo previsto para el trabajo en alturas, en la Resolución 1409 de 2012.

**6.2.5. El Ministerio Público no se pronunció.**

## **VII. CONSIDERACIONES.**

### **7.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer de los procesos de reparación directa, *“...inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Para el año de presentación de la demanda de la referencia (2015), el límite de la cuantía para determinar la competencia en primera instancia es de \$322.175.000, como quiera que en el acápite de estimación razonada de la cuantía vista a folio 30 del plenario, el monto no excede el quantum antes reseñado, el Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

### **7.2. Problema jurídico**

La controversia se contrae a determinar si la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ – EBSA, el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, y el señor HÉCTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del deceso del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.), ocurrido el día 6 de septiembre de 2013, al tener contacto con cables de alta tensión conductoras de energía eléctrica, en momentos en los que se encontraba realizando labores de construcción.

Igualmente en caso de prosperar las pretensiones del presente medio de control, habrá de determinarse si a los llamados en garantía, les asiste la obligación de reembolsar suma de dinero alguno a las entidades públicas demandadas (EBSA y Municipio de Ramiriquí) por el pago de perjuicios cancelados a la parte actora.

### **7.3. Análisis probatorio**

Previa descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso y que resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado, es necesario recordar algunas reglas respecto a las formalidades y valoración de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción:

**7.3.1.** En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, el artículo 246 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”*

En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este aspecto.

**7.3.2.** De otro lado, la declaración o interrogatorio de parte tiene como fin que las partes puedan exponer su versión respecto de los hechos relevantes al proceso, con la posibilidad de que pueda configurarse en una confesión siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del CGP.

**7.3.3.** En cuanto a las pruebas testimoniales, las mismas serán valoradas de acuerdo a las circunstancias específicas del caso<sup>1</sup> y de acuerdo con las reglas de la sana crítica tal como lo dispone el artículo 176 del C.G.P.<sup>2</sup> Adicionalmente, para que los testimonios rendidos en el trámite del proceso puedan ser plenamente valorados se requiere que quien lo rinda sea un tercero ajeno a las partes que conforman la *Litis*, así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de septiembre de 2012:

*“Para que la prueba testimonial pueda valorarse en el curso de un proceso judicial, es necesario que la versión provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte, con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, medio de prueba éste cuyo propósito es la confesión y que puede ser practicado en el proceso con la única condición de que sea una de las partes la que solicite la citación de la otra, con el fin de interrogarla acerca de los hechos relacionados con el asunto debatido.”<sup>3</sup>*

**7.3.4.** Finalmente de conformidad con el artículo 221 CGP, el testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá **aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración**, durante la prueba testimonial surtida al señor Alfonso Sanabria Bello, Coordinador de Distribución Zona Tunja, el declarante aportó Informe de verificación de distancias de seguridad según RETIE de la empresa RETICERTIFICAMOS, el cual según la norma enunciada será valorado como parte integrante del testimonio.

<sup>1</sup> Artículo 211. Imparcialidad del testigo. (...)

El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). Rad. No. 76001-23-25-000-1998-01471-01(25426). MP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

#### 7.4. Medios de prueba

De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente como relevantes para la decisión del problema jurídico, se tienen las siguientes:

- Registro civil de defunción con indicativo serial N° 08085332, donde consigna que el señor SARMIENTO DAZA OLIVERIO, murió el día 6 de septiembre de 2013, a las 9:10 a.m. con número de certificado de defunción OF.CTI.UIR No. 723 (fl. 39).
- Informe pericial de necropsia No. 2013010115001000211, en donde se estableció (fls. 51 a 55):

#### **“ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**

**SE TRATA DE HOMBRE ADULTO QUIEN SE ENCONTRABA ELABORANDO UNA VIGACANAL EN EL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013 CUANDO HACE CONTACTO CON CABLES DE ALTA TENSIÓN Y CAE DESDE UN TERCER PISO. ES TRASLADADO AL HOSPITAL DE RAMIRIQUÍ A DONDE INGRESA EN MALAS CONDICIONES GENERALES Y FALLECE A LAS 08:25 AM PESE AL MANEJO MÉDICO.**

**CONCLUSION PERICIAL:** HOMBRE QUE FALLECE POR SHOCK NEUROGÉNICO TRAUMÁTICO SECUNDARIO A ELECTROCUSIÓN (sic) CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO POR CAÍDA DE ALTURA.

*Causa básica de muerte:* ELECTROCUSION Y TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO POR MECANISMO CONTUNDENTE.

*Manera de muerte:* VIOLENTA-ACCIDENTAL...”

- Derecho de petición radicado en la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. el 11 de septiembre de 2013, suscrito por varios habitantes del municipio de Ramiriquí, entre la carrera 7ª entre calles 9ª y 10ª a través del cual solicitaron: “...se haga una visita y se suspenda las líneas de alta tensión que pasan frente a nuestras casas, o sean trasladados o cambiados por alambre recubierto o reencauchado con el fin de evitar que se sigan presentando desastres como el que recientemente sucedió, la semana inmediatamente anterior donde una persona perdió su vida al tener un breve contacto con éstos cables...” (fls. 59 a 62).
- Orden individual de revisión de terreno (EBSA) del 10 de septiembre de 2013, efectuada al predio ubicado en la carrera 8 No 27-29 del municipio de Ramiriquí, en el cual se consignó: “(...) la construcción y remodelación hecha se acerca a la red de media tensión, es decir, que viola las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE (...)” (fl. 101)
- Oficio No. 50100.49.01 suscrito por el Jefe de Departamento Zona Comercial y Distribución Centro de la EBSA, radicado en la Alcaldía de

Ramiriquí el 10 de octubre de 2013, en el cual se informó respecto de los hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2013, en los cuales el señor Oliverio Sarmiento Daza sufrió un accidente de origen eléctrico que le ocasionó la muerte, lo siguiente (fls. 102 y 103):

*“(...) la EBSA procedió a realizar visita técnica al lugar de los hechos, donde evidenció que **la red de distribución de 13.2 KV cumplía con las distancias mínimas de seguridad pero al realizar la ampliación de la construcción la misma invadió dicho espacios.**”*

*La EBSA de acuerdo a las indagaciones realizadas logró determinar que la oficina de Planeación Municipal otorgó licencia de construcción No. 031 de 2013, a favor de la señora Flor María Soler Tovar propietaria del inmueble en mención y de acuerdo a la norma técnica RETIE se evidencia que dicha licencia no podía expedirse ya que no se dio observancia al artículo 33.1 (...) igualmente el artículo 13.3 (...), por ello, a través del oficio de fecha 13 de septiembre de 2013 No. 1374, radicado por la EBSA, en la Secretaría de la Alcaldía de Ramiriquí se solicitó a la oficina de Planeación Municipal la revocatoria de la licencia de construcción No. 031 de 2013, por ser contraria a la ley y ocasionar un Peligro a la integridad física y vida de las personas (...).”*

- Acta de visita de la oficina asesora de planeación e infraestructura de Ramiriquí, sin fecha, en la cual se resaltaron los siguientes aspectos (fls. 178 a 180):

*“(...).1. Altura de la construcción 7.70 mt tomadas a partir del andén.  
2. Voladizos 0.80 cm según lo observado la señora Flor María Soler propietaria del predio mantuvo el mismo paramento en la ejecución de la placa de entepiso ampliada.  
3. Viga canal: se observa que la viga canal construida **está 30 cm por fuera del paramento anterior** con el fin de recoger las aguas de la cubierta (...).”*

- Informe de visita control urbano elaborado por el Jefe de la oficina de Planeación e Infraestructura del municipio de Ramiriquí y practicada a la propiedad de la señora Flor María Soler Tovar, ubicada en la carrera 8 No. 8-27/29, con el objeto de verificar el cumplimiento de la licencia de construcción No. 031 de 2013 y el reglamento RETIE en donde además de incluir los aspectos enunciados en el acta de visita se concluyó (fls. 414 a 418):

*“(...) Al trasladar estas distancias al caso de estudio encontramos, que la Empresa EBSA **no cumplía con lo allí normado para la red de distribución de 13.2 Kv, toda vez que independiente de lo ocurrido ya existía una casa de 3 pisos al lado del predio objeto de la solicitud de Licencia N° 031 de 2013, según observamos en la fotografía la distancia (a) es de 0.90 mts y la distancia (b) es de 0.80 cm desde el paramento de la construcción...**” (Negrillas, subrayas fuera de texto).*

- Oficio del 9 de septiembre de 2013, a través del cual le informan a la señora Flor María Soler Tovar que la administración municipal “(...)determina emitir

*Acto de Suspensión Temporal a la ejecución de la Licencia 031 de 2013 Concedida a la señora FLOR MARIA SOLER TOVAR, consideramos prudente y apropiado tomar esta determinación con el objeto de revisar que se esté cumpliendo en el desarrollo de la obra, las normas de construcción, urbanismo, y paramentos según planos aprobados y también con lo normado en el Reglamento Técnico Instalaciones Eléctricas especialmente en normas de seguridad (...)* (fls. 186 y 187).

- Resolución No. 031 del 16 de julio de 2013 *“Por la cual se concede Licencia de Construcción en la Modalidad de Ampliación”* sobre el predio ubicado en la carrera 8 No. 8-27/29, del municipio de Ramiriquí, con matrícula inmobiliaria No. 090-14264 y número de catastro 010000100011000, acorde con los planos presentados y respetando las normas de urbanismo del municipio de Ramiriquí (fl. 188 a 191).
- Oficio No. 11000.44.03 del 14 de septiembre de 2017, de donde se destaca (fls. 277 y 278):

*“(...) la EBSA una vez tuvo conocimiento del accidente se programó reunión con las autoridades del municipio de Ramiriquí encargadas de entregar las licencias de construcción y quienes realizan el control urbano en el municipio. De esta reunión se concluye la necesidad que la administración municipal definiera las acciones a tomar a fin de eliminar el riesgo y revocará (sic) la licencia de construcción otorgada por cuanto fue expedida sin tener en cuenta la normatividad, en este caso el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).*

*Ahora bien teniendo en cuenta que la administración municipal no se pronunció sobre los aspectos antes mencionados, la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. dentro de su responsabilidad social y su política de CERO INCIDENTES DE ALTO RIESGO procedió a eliminar el riesgo generado por la construcción que invadió la zona de seguridad, realizando los trabajos necesarios (ORDENES DE TRABAJO PARA MANTENIMIENTO ZMPL-8061230 y ZMPL-8061214 de fecha 22 de octubre de 2013) para darle mayor altura a la red y retirándola de la construcción que se estaba adelantado en el inmueble, por lo tanto se instaló un poste de concreto de 12 metros de altura ubicado en el intermedio del tramo de red donde se presentaron los hechos. De igual forma se vistió esta estructura tipo bandera (crucecita de madera de tres (3) metros, apoyada en el poste y anclada a uno de sus extremos), de esta forma se le dio mayor separación horizontal y vertical entre la red y el inmueble. Se reitera que el riesgo fue generado y creado por el constructor de la remodelación al invadir las distancias de seguridad de nuestras redes eléctricas, lo cual de acuerdo con el RETIE las oficinas de planeación, curadurías y oficinas de control urbano son las llamadas a realizar control, seguimiento e impedir que se construyan inmuebles por fuera de la norma (...)*”.

- Orden de trabajo para mantenimiento ZMPL – 8061214, que describe como trabajo a ejecutar *“SE REQUIERE HINCAR POSTE DE 12 MT PARA RETIRAR LINEA EN M.T. QUE OCASIONO ACCEDENTE EN EL MES DE*

**SEPTIEMBRE Y SE ENCUENTRA DEMASIADO CERCA A LA VIVIENDA”**  
(fl. 279 y 280).

- Orden de trabajo para mantenimiento ZMPL – 880661230, que describe como trabajo a ejecutar “*Cambio de postes, herrajes y temples en el sector urbano del municipio de Ramiriquí para dar altura reglamentaría a la red de baja tensión nodos 19321, 19333 y 19323*” (fl. 281 y 282).
- Resolución No. 180398 del 18 de abril de 2004, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, que fija las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en los procesos de Generación, Trasmisión, Transformación, Distribución y Utilización de la energía eléctrica en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones (fls. 289 a 291).
- Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE (fls. 292 a 294).
- Planos aprobados proyecto vivienda unifamiliar y comercio I (PLANTA CUBIERTAS FACHADAS – PLANTA 1º, 2º Y 3º PISO – PLACA DE ENTREPISO Y DETALLES) diseñados por el arquitecto HERNÁN HERNANDEZ (fl. 310 a 312).
- Recibo de caja No. 801 por concepto de liquidación de licencia de construcción por un valor de \$62.524 (fl. 313).
- Acta de visita de la oficina asesora de planeación e infraestructura de Ramiriquí, del 7 de junio de 2013, en la cual se resaltaron las siguientes situaciones respecto del desarrollo de la visita (fls. 314 y 315):

*“(…) En la visita practicada al predio se observo (sic) que existe una pared medianera con lindero entre los predios del señor Julio Vargas y Flor Soler se evidencia que el predio de la señora Flor Soler posee una construcción de + o – 30 años de antigüedad y posee un muro de abajo a arriba. Sin embargo el señor Julio Vargas manifiesta que se ve perjudicado por la placa en concreto que esta salida sobre su propiedad. (…)”*
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 090-14264 del 21 de mayo de 2013, con anotación No. 8 de compraventa en donde intervienen en el acto como compradores SOLER TOVAR FLOR MARÍA y ROMERO BUITRAGO HÉCTOR WILLIAM (fls. 317 y 318).
- Escritura Pública No. 197 de compraventa de derechos de cuota al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 90-14264, con fecha de otorgamiento del 10 de abril de 2013 (fl. 319 a 321).
- Informe ejecutivo –FPJ-3- del 6 de septiembre de 2009, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I., unidad local, del municipio de Ramiriquí, JOSE OTONIEL SALAMANCA RODRIGUEZ, en el cual se consignó (fls. 426 a 429):

**(...) COMO SE PUEDE OBSERVAR POR LA ENTREVISTAS RECEPCIONADAS Y CON LABORES ADICIONALES DE VERIFICACIÓN, LA CAUSA PROBABLE DE LA MUERTE SE PRODUJO A CONSECUENCIA DE UNA DESCARGA ELECTRICA POR CABLE DE ALTE TENSION DE LA LUZ ELECTRICA, DONDE EL SEÑOR SE ENCONTRABA LABORANDO, HACIENDO UNA VIGACANAL. (...)**

- Hoja de consulta de urgencias del señor Oliverio Sarmiento Daza, en donde se tuvieron como hallazgos legibles y relevantes los siguientes (fl. 452 y 453):

*(...) Paciente en muy mal estado general, respiración agónica, palidez muscucutanea generalizada, no se palpan pulsos carotideos (...)*

IDx    1. Paro cardiorrespiratorio secundario a  
      2. Shock neurogénico secundario a  
      3. Trauma craneoencefálico severo  
      4. Quemadura eléctrica (...)

*Plan 1. Se inicia reanimación cardiopulmonar avanzado con ambu, drenaje de secreciones orofaríngeas, adrenalina 1ms IV cada 2 minutos, maniobras de reanimación se realiza por 20" sin éxito, paciente sin signos vitales por lo que se declara muerto a las 8+25 minutos (...)*

- Informe de investigador de campo con álbum fotográfico de inspección técnica a cadáver del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA (fls. 455 a 460).
- Certificado de defunción No. 80983873-5 del Ministerio de la Protección Social del 6 de septiembre de 2013 (fl. 462)
- Interrogatorio de parte del Representante Legal de EBSA; señor Héctor William Romero Buitrago; de Jhon Fredy Sarmiento Molina y de Diego Oliverio Sarmiento Molina
- Testimonios de Pablo Enrique Castellanos Saavedra; Alfonso Sanabria Bello; Hipólito Vargas López; Jorge Arsenio López Mancipe y Flor Marina Soler Tovar.
- Informe de verificación de distancias de seguridad según RETIE de la empresa RETICERTIFICAMOS allegado durante la prueba testimonial surtida al señor Alfonso Sanabria Bello, Coordinador de Distribución Zona Tunja y del cual se resalta (fls. 522 a 523):

*"1. Se verifica **en incumplimiento de las distancias de seguridad establecidas por el RETIE en el numeral 13.1** y en particular en la tabla 15. "Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones"*

*2. Se evidencia que se encuentra en ejecución una **construcción en flagrante violación del numeral 13.2 del RETIE** "Distancias de seguridad para diferentes lugares y situaciones en especial la nota 1 que establece que no será permitida la construcción de edificaciones debajo de las redes.*

3. Se evidencia **incumplimiento del numeral 13.3** "Distancias mínimas entre conductores de la misma estructura Pag. 55 que establece: "Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, **deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.**

**Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se pueda cumplir. (...)**"

- Plano y esquema de las redes a niveles de 13.200 voltios de propiedad de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., ubicadas en la carrera 8 No. 8-23 del municipio de Ramiriquí en tres periodos así: a) Plano y esquema antes del siniestro donde falleció por electrocución el señor Oliverio Sarmiento Daza, b) plano y esquema para el día del siniestro 6 de septiembre de 2013 y c) plano y esquema de la estructura a noviembre de 2017 (fl. 526).

#### **7.5. Responsabilidad por daños derivados de la prestación, conducción y transporte de energía eléctrica:**

El servicio público de energía eléctrica se encuentra comprendido por todas aquellas actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, las cuales se hallan destinadas a satisfacer las necesidades colectivas primordiales en forma permanente<sup>4</sup>.

Tratándose de daños causados por la conducción de energía a través de redes eléctricas, el Consejo de Estado ha sostenido como regla general que el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo a título de **riesgo excepcional**, teniendo en consideración que dicha actividad conlleva un riesgo inherente a la misma -riesgo creado por la entidad responsable de la actividad- no obstante lo anterior si dentro del proceso resulta probado que la entidad demandada actuó de manera negligente ocasionando un daño, irrumpe el elemento subjetivo de la responsabilidad estatal, lo cual abre paso al título de imputación, **falla del servicio** así lo ha determinado mencionando<sup>5</sup>:

*"Las actividades de conducción eléctrica han sido tratadas conforme al régimen objetivo de responsabilidad con el título de imputación "riesgo excepcional", por tratarse de una actividad peligrosa. Sin embargo, cuando se atribuye y resulta probado que la entidad demandada actuó de manera negligente y como consecuencia de tal situación se derivó un daño, incursiona el elemento subjetivo de la responsabilidad estatal por funcionamiento defectuoso de la Administración, lo cual abre paso al título de imputación, "falla del servicio".*

*Así lo ha advertido el Consejo de Estado":*

<sup>4</sup> Ley 443 de 1994, Artículo 5.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Danilo Rojas Betancourth, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), radicación número: 50001-23-31-000-1997-06033-01(24992).

*Recuérdese que la Sala ha tenido la oportunidad de señalar que en casos **en los que el régimen aplicable es el objetivo, al alegarse o ser evidente la ocurrencia de una falla en el servicio, se desplaza el análisis del asunto a dicha perspectiva de la responsabilidad (...)** respecto de la existencia de una falla del servicio por parte de la demandada EMSA, **la Sala no encuentra acreditada su ocurrencia, en cuanto en el expediente no se halla probado que la demandada hubiese incurrido en una conducta omisiva o negligente durante el desarrollo de los hechos que sustentan la solicitud judicial resarcitoria y que concluyeron con la muerte del señor (...)**" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De lo anterior se decanta que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que a pesar que la actividad de conducción eléctrica es de carácter riesgoso bajo el régimen de responsabilidad objetiva, tal situación no obsta para que el juez declare la existencia de una falla en la prestación del servicio cuando se acredite dentro del proceso.

Acorde con la situación fáctica presentada, advierte esta instancia que el presente asunto debe abordarse bajo la óptica del **título de responsabilidad de falla en el servicio**, pues lo que aquí se discute es la responsabilidad de la EBSA por violación al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en cuanto a las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, etc.) con la finalidad de evitar contactos accidentales; del municipio de Ramiriquí al expedir la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sin verificar el cumplimiento de las distancias mínimas de las redes eléctricas; y la responsabilidad del propietario del proyecto constructivo respecto de los trabajadores por no contar con los elementos de seguridad necesarios para su protección, por haberse omitido su afiliación al sistema de seguridad social, o los requerimientos legales y reglamentarios para la "*vinculación laboral*".

De lo antes expuesto se deduce que el análisis que abordará el Despacho se circunscribe a analizar si la parte pasiva de la controversia incurrió en alguna conducta omisiva o negligente de la cual se derive el daño susceptible de reparación, evento en el cual, para exonerarse de responsabilidad, deberá la demandada acreditar que su obrar fue diligente y que se sujetó a las reglamentaciones técnicas, o probar la existencia de alguna causa extraña capaz de romper el nexo causal.

Ahora bien, en lo específicamente atinente a los casos donde se debate la responsabilidad por la producción de un daño irrogado como consecuencia de la actividad de transmisión y conducción de energía eléctrica, la jurisprudencia ha referido unas pautas con el fin de aclarar, a quién corresponde la atribución de la lesión (*imputatio iuris*) diciendo<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

“(…) La jurisprudencia que ha desarrollado la Sala en relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por electrocución puede ayudar a señalar algunas reglas simples, que contribuyan a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño. Así:

(i) Se ha considerado que **el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima** cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía; también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución.

(ii) Cuando la entidad responsable de la actividad riesgosa omite el cumplimiento estricto de las normas reglamentarias adoptadas con el fin de reducir esos riesgos y éstos se materializan y causan daños a las persona, hay sin duda una **responsabilidad patrimonial de la entidad, inclusive, cabe predicar esa responsabilidad frente a eventos fortuitos**, es decir, ajenos a una falla pero inherentes a la propia actividad. No obstante, **habrá lugar a reducir el valor de la indemnización cuando la víctima con su actuación se expuso a dicho riesgo.**

(iii) **No son, por lo tanto, imputables a la víctima**, de manera exclusiva ni concurrente, los daños que se producen como consecuencia de la actividad riesgosa, bien que constituyan un caso fortuito o respondan a una falla del servicio y la intervención de la víctima sea meramente pasiva. No podrá reprocharse a la víctima una actuación que corresponda al desarrollo normal de su vida, cuando esa actuación permitió la materialización de un riesgo que no tenía porque (sic) existir. Han sido solucionados de esa manera, por ejemplo, todos aquellos eventos de daños por electrocución producidos al manipular un objeto metálico en un sitio en el cual no debía haber ningún riesgo, pero que produjo un daño como consecuencia de la indebida ubicación de redes eléctricas. (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

## **7.6. La expedición de la licencia de construcción y el deber de vigilancia de la administración municipal**

Según las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997<sup>7</sup> para adelantar obras de construcción, **ampliación**, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la **licencia urbanística** (artículo 1).

De conformidad con el Decreto 1469 de 2010<sup>8</sup> la **licencia urbanística** es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación (artículo 1). Por su parte, la **licencia de**

<sup>7</sup>Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup>Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones

**construcción** es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. Dentro de las modalidades de la licencia de construcción se encuentra la de **ampliación** mediante la cual se autoriza al solicitante para incrementar el área construida de una edificación existente (artículo 7).

La misma normatividad señala que la competencia del **control urbano** corresponde a **los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes**, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (artículo 57), de las normatividad ante referenciada resulta clara la obligación de la Administración de verificar los requisitos necesarios para el otorgamiento de las licencias de construcción, de tal manera que los diseños estructurales, los correspondientes planos y la sujeción a la totalidad de las normas exigidas para tal fin se cumplan a cabalidad, pues de lo contrario el proceder debe ser su denegación.

De otra parte, según las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE<sup>9</sup> (Anexo General):

*“(...) 10.4 ESPACIOS PARA EL MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS*

*(...)*

*En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; **las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas***

*(...)*

*25.6 AISLAMIENTO Las redes de distribución deben cumplir los requerimientos de aislamiento de las partes energizadas, para evitar contactos, tanto por disminución en las distancias de seguridad cuando el aislamiento es el aire o por deficiencias o insuficiencias de los materiales aislantes.*

*25.6.1 Distancias de seguridad en redes de distribución*

*(...)*

*b. Los proyectos nuevos **o de ampliación de edificaciones que se presenten ante***

<sup>9</sup>Resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013 Diario Oficial 48904 del 5-9-13 vigente para el momento de los hechos (6 de septiembre de 2013).

**las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres. (...)** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De lo expuesto se colige que la obligación de cumplir con las normas mínimas de distancia entre las líneas de tensión y las edificaciones es recíproca, no solo se limita a la observancia de las mismas por parte del propietario o constructor, sino también de la Administración, a la que competen deberes de control tal como se deduce de una lectura sistemática del RETIE, pues al constructor le corresponde cumplir con dichas distancias mínimas y a la Administración verificar su cumplimiento, verificación que deberá efectuar al momento de la expedición de la respectiva licencia de construcción.

### 7.7. De las distancias de seguridad en redes de conducción eléctrica

El objeto de las disposiciones contenidas en el RETIE es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; **previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico**, es decir, fija los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas.

En el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) se describen las distancias mínimas que se deben guardar entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo del trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales. Tales distancias se relacionan así:

*“13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES Las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas respecto de las construcciones, son las establecidas en la Tabla 13.1 del presente reglamento y para su interpretación se debe tener en cuenta la Figura 13.1.*

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	<1	1,7
	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	<1	3,5
	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Se recalca que según la normatividad técnica citada que **" la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes**

**energizadas**, puesto que el aire es un excelente aislante (...)", además advierte que los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE<sup>10</sup>.

## 7.8. Caso concreto

### 7.8.1. El daño antijurídico

El daño es toda lesión o menoscabo de un interés jurídico que la persona no está en el deber jurídico de soportar. Para su configuración, es necesario que se verifique que es cierto, personal y antijurídico.

Para el caso en concreto se encuentra acreditado que el señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, falleció el 6 de septiembre de 2013, según consta en el Registro civil de defunción con indicativo serial N° 08085332 y Certificado de Defunción No. OF.CTI.UIR No. 723. Según se consignó en el informe pericial de necropsia, la manera de la muerte fue: violenta - accidental; causa de la muerte: electrocución y trauma craneoencefálico severo por mecanismo contundente, con lo cual se acredita el **daño** del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los accionantes.

Se encontró probado que al momento de siniestro el señor SARMIENTO DAZA se desempeñaba como maestro de construcción (albañil), y que su muerte se produjo como consecuencia directa de la descarga producida por las cuerda de alta tensión, de las pruebas testimoniales y el Informe ejecutivo –FPJ-3- del 6 de septiembre de 2009, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I., unidad local, del municipio de Ramiriquí, JOSE OTONIEL SALAMANCA RODRIGUEZ, se pudo establecer que al momento de la descarga eléctrica la víctima se encontraba cimentando una viga canal actividad propia de su labor de constructor.

### 7.8.2. De la imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si el mismo es imputable o no a las demandadas, sea lo primero indicar que resulta claro para esta instancia que el libelo introductorio está dirigido contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ y el señor HÉCTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO.

En estos términos, corresponde al Despacho determinar, como lo alegó la parte demandante a lo largo del proceso, si la EBSA violó las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en cuanto a las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, etc.) frente al

---

<sup>10</sup>Artículo 13

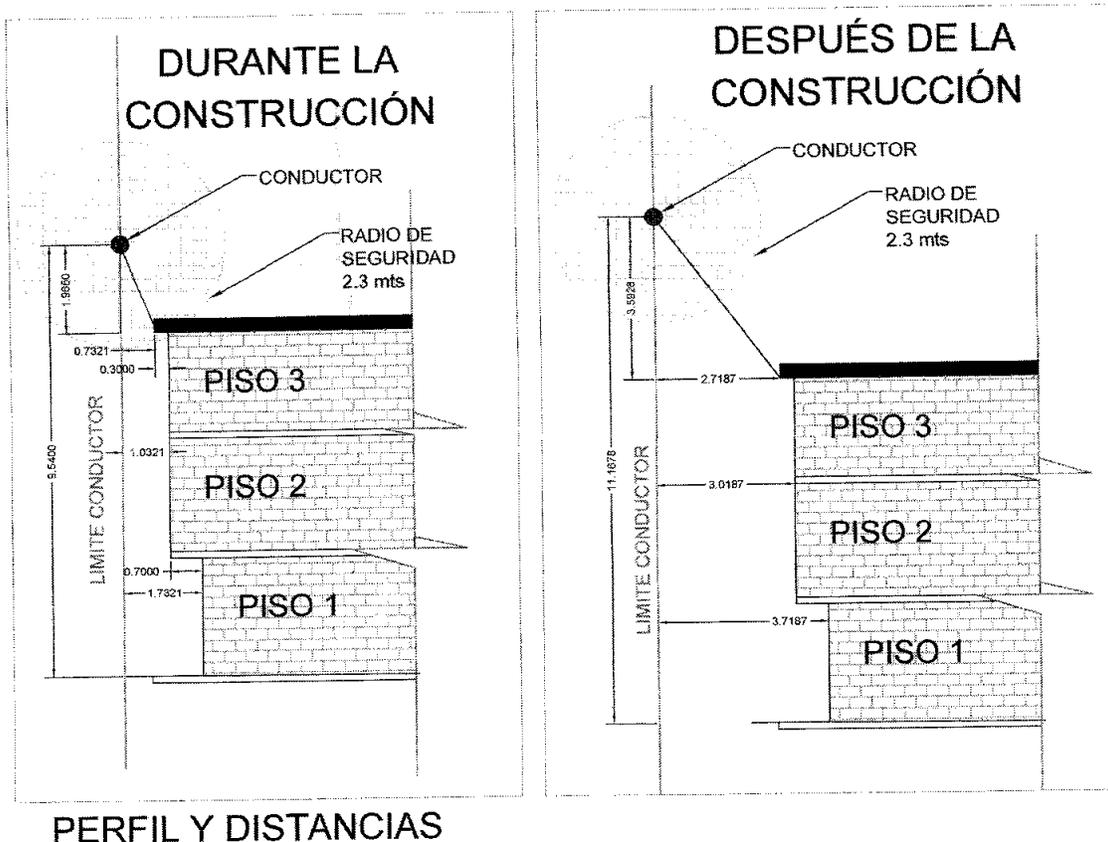
municipio de Ramiriquí se deberá determinar si previo a la expedición de la licencia de construcción verificó el cumplimiento de las distancias mínimas de las redes eléctricas; y por último esta instancia determinará la responsabilidad del propietario del proyecto constructivo respecto de la víctima quien se desempeñaba como maestro de obra (albañil) por no contar con los elementos de seguridad necesarios para su protección, o por haberse omitido su afiliación al sistema de seguridad social, o los requerimientos legales y reglamentarios de la supuesta "vinculación laboral" que se alega dentro del proceso. Por lo tanto en este caso el Despacho entrara a estudiar la imputación de la responsabilidad de cada una de las entidades que actúan como pasivas en el proceso así:

#### **a) Empresa de Energía de Boyacá –EBSA-**

Las entidades prestadoras del servicio público de energía, al tener a cargo la conducción eléctrica son garantes de la protección de las personas por la actividad misma que desarrollan; por ello sus actuaciones deben someterse a la normatividad vigente y la falta de diligencia y vigilancia debe ser considerada como una falla en el servicio, pues es su deber estar al tanto y actuar ante un eventual riesgo que ponga en peligro la integridad personal de los usuarios del servicio eléctrico.

Respecto a la cercanía de las redes eléctricas a la edificación ubicada en la carrera 8 No. 8-27/29, se pudo determinar que la vivienda de Flor María Soler Tovar y Héctor William Romero Buitrago, para el momento de los hechos (6 de septiembre de 2013), no cumplía con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE circunstancia que fue verificada por la empresa RETICERTIFICAMOS según informe allegado durante la prueba testimonial surtida al señor Alfonso Sanabria Bello, Coordinador de Distribución Zona Tunja, específicamente se encontraron incumplidas las distancias **i)** mínimas de seguridad en zonas con construcciones **ii)** de seguridad para diferentes lugares y situaciones en especial la nota 1 que establece que no será permitida la construcción de edificaciones debajo de las redes y **iii)** mínimas entre conductores de la misma estructura.

Igualmente, dentro de las pruebas allegadas por la EBSA se encuentra el plano y esquema de las redes a niveles de 13.200 voltios, ubicadas en la carrera 8 No. 8-23 del municipio de Ramiriquí, de donde se puede establecer que para el momento del siniestro incluso la planta del primer piso incumplía las distancias mínimas estipuladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas en la que se describen las distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones para el mentado voltaje, distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones la cual debe ser **mínimo de 3.8 m** y la distancia horizontal "b" aplicable a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas la cual debe ser **mínimo de 2,3 m**. A continuación se muestra imagen incluida en el precitado plano donde se encuentra el diseño de perfil y distancia durante y después de la construcción así:



De otro lado, se allegó informe de visita control urbano elaborado por el Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura del municipio de Ramiriquí y practicada a la vivienda ubicada en la carrera 8 No. 8-27/29, con el objeto de verificar el cumplimiento de la licencia de construcción No. 031 de 2013 y el reglamento RETIE en donde se concluyó “(...) que la Empresa EBSA **no cumplía con lo allí normado para la red de distribución de 13.2 Kv**, toda vez que independiente de lo ocurrido ya existía una casa de 3 pisos al lado del predio objeto de la solicitud de Licencia N° 031 de 2013 (...)”, para el efecto se incluyó dentro del informe registro fotográfico con evidente violación del RETIE.

Obra copia del Derecho de petición radicado en la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. el 11 de septiembre de 2013 (posterior al accidente), suscrito por varios habitantes del municipio de Ramiriquí, entre la carrera 7ª entre calles 9ª y 10ª a través del cual solicitaron: “...se haga una visita y se suspenda las líneas de alta tensión que pasan frente a nuestras casas, o sean trasladados o cambiados por alambre recubierto o reencauchado con el fin de evitar que se sigan presentando desastres como el que recientemente sucedió, la semana inmediatamente anterior donde una persona perdió su vida al tener un breve contacto con éstos cables...”

De otra parte llama la atención de este Despacho las afirmaciones hechas por el testigo JORGE ARSENIO LÓPEZ MANCIPE, quien asevera: “(...)por la otra cuadra en la esquina **hubo otro accidente similar** (...) ahí sí pudieron alzar las cuerdas donde don Cecilio Parra (...) eso es como a media cuadra ahí en una

*esquinera ahí hubo un accidente similar a él también lo mato las cuerdas de alta tensión a él lo encontraron como al segundo día (...)* (Minuto 00:30:02 parte 2)<sup>11</sup>,

También es palmario que la EBSA actuó tarde, pues una vez tuvo conocimiento del accidente y con ocasión de la petición elevada por varios habitantes del municipio de Ramiriquí y radicada en el 11 de septiembre de 2013, decidió efectuar la revisión, con el fin de disminuir el riesgo de futuras descargas eléctricas, tal como se evidencia con las pruebas testimoniales de los funcionarios de la entidad y la orden individual de revisión de terreno (EBSA) del 10 de septiembre de 2013, en el cual se consignó: “(...) *la construcción y remodelación hecha se acerca a la red de media tensión, es decir, que viola las distancias mínimas de seguridad establecidas por el RETIE (...)*” (fl. 101) y las ordenes de trabajo para mantenimiento ZMPL – 8061214 y ZMPL – 880661230, (fl. 281 y 282). **Por ello es responsable, al haber aportado por omisión una de las causas del hecho lesivo, en su condición de garante de la seguridad de dichas redes más cuando existían antecedentes de accidentes similares en zona cercana al siniestro.**

Asimismo, la influencia de la construcción de la segunda y tercera planta en el incumplimiento de las distancias de seguridad, no tiene la capacidad de romper la imputación del daño toda vez que la empresa de servicios públicos, como guarda de la actividad peligrosa y beneficiaria de la misma en términos económicos, tenía la obligación de realizar una permanente vigilancia a sus redes eléctricas con el fin de que no se materializaran los riesgos inherentes a la actividad. A propósito de esta carga, el Consejo de Estado ha afirmado:

**“(...) vale destacar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio.**

*En el sub lite, resulta evidente que la empresa demanda no cumplió con la obligación que le correspondía del mantenimiento periódico de las redes de energía eléctrica, dado que de haberse percatado con antelación de la cercanía en la que se encontraba el cable de alta tensión a la vivienda en la que ocurrió el hecho, seguramente se hubiera dado cuenta del peligro que representaba y por tanto hubiere hecho uso de los correctivos necesarios para disminuir el riesgo, ya fuere reubicando las redes eléctricas u ordenando a los propietarios de la vivienda, directamente o a través de la ayuda de las autoridades competentes, que adecuaran la construcción para que no quedara cerca a los cables. (...)<sup>12</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

<sup>11</sup> Folio 524

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 19 de agosto de 2009. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Así las cosas, la participación de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ –EBSA S.A. E.S.P.– en la concreción del daño está demostrada, pues al no cumplir las distancias mínimas establecidas por el RETIE, que son un imperativo legal, aquello se considera como un **incremento del riesgo permitido** que finalmente desencadenó la electrocución y posterior muerte del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, pues aunque en declaración rendida por el señor Héctor Julio Ramírez Rodríguez, quien para el momento de la diligencia se desempeñaba como Jefe de la oficina de Planeación y Regulación de la Empresa Energía Boyacá, manifestó de manera reiterada que la construcción referida fue la que disminuyó las distancias mínimas de seguridad al edificar el segundo y tercer piso, es claro que incluso las distancias mínimas requeridas para mantener la seguridad, no fueron cumplidas primigeniamente desde los cimientos de la vivienda, es decir, la primera planta.

#### **b) Municipio de Ramiriquí**

Obra dentro del plenario copia de la Resolución No. 031 del 16 de julio de 2013, a través de la cual se concedió licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el predio ubicado en la carrera 8 No. 8-27/29, del municipio de Ramiriquí, con matrícula inmobiliaria No. 090-14264 y número de catastro 010000100011000, “(...) acorde con los planos presentados y respetando las normas de urbanismo del municipio de Ramiriquí (...) (fl. 189), por lo que es claro que para la fecha del daño, la obra efectuada en la casa del señor HÉCTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO contaba con licencia de construcción, a la cual se acompañan los diseños estructurales de la edificación<sup>13</sup>.

Ahora, la administración municipal, concretamente la respectiva oficina de planeación, como ya quedó claro en párrafos anteriores, la labor de dicha dependencia no puede limitarse a expedir la licencia de construcción sin la verificación de las obligaciones del particular, pues tal como lo establecen el RETIE y las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y las normas complementarias ya citadas, preservar las distancias mínimas de seguridad entre las redes eléctricas y las edificaciones es deber recíproco tanto del propietario de la construcción como de la Administración; de esta última porque el poder de policía mantiene la finalidad de preservar la seguridad de los usuarios y de la comunidad en general.

Se encontró que con posterioridad al accidente mediante Oficio del 9 de septiembre de 2013, se le informó a la señora Flor María Soler Tovar que la administración municipal “(...) determina emitir Acto de Suspensión Temporal a ejecución de la Licencia 031 de 2013 Concedida a la señora FLOR MARIA SOLER TOVAR, consideramos prudente y apropiado tomar esta determinación con el objeto de revisar que se esté cumpliendo en el desarrollo de la obra, las normas de construcción, urbanismo, y paramentos según planos aprobados y también con lo normado en el Reglamento Técnico Instalaciones Eléctricas especialmente en normas de seguridad (...)”

<sup>13</sup>- Planos aprobados proyecto vivienda unifamiliar y comercio I (PLANTA CUBIERTAS FACHADAS – PLANTA 1º, 2º Y 3º PISO – PLACA DE ENTREPISO Y DETALLES) diseñados por el arquitecto HERNÁN HERNANDEZ (fl. 310 a 312).

Por su parte, esta instancia no encontró los antecedentes administrativos de la licencia de construcción otorgada a la señora FLOR MARÍA SOLER TOVAR, razón por la cual no fue posible constatar si para el caso particular hubo visita previa al otorgamiento de la licencia, sin embargo, durante los eventos constructivos, se realizó visita de la oficina asesora de planeación e infraestructura de Ramiriquí, con el fin de verificar el cumplimiento de la ejecución de las obras según la licencia de construcción otorgada, en la cual se determinó que la altura de la construcción es de 7.70 m, que el voladizo tiene una dimensión de 0.80 cm y que se construyó una viga canal de 30 cm por fuera del paramento anterior, (fls. 178 y 180) según la visita efectuada la propietaria del predio mantuvo el mismo paramento en la ejecución de la placa de entrepiso ampliada, de lo anterior se colige que pese a que se realizó visita para verificación de obra, la misma fue consentida pese a ser evidente la cercanía de las líneas eléctricas, sin que existiera ninguna medida por parte de la Administración que disminuyera dicho riesgo.

Igualmente, dentro de las pruebas allegadas por la EBSA dentro del plano y esquema de las redes a niveles de 13.200 voltios, ubicadas en la carrera 8 No. 8-23 del municipio de Ramiriquí, se muestran las alturas de las viviendas y los datos de los andenes y voladizos identificándose al inmueble materia de los hechos como la No. 7, la cual muestra respecto de las demás mayor altura (8.06 mts), evidenciando que existe una mayor cercanía con las redes de alta tensión, así:

ALTURA VIVIENDAS Y EDIFICACIONES		DATOS ANDENES Y VOLADIZOS			
		VOLADIZOS		ANDENES	
1	3.88 mts	1	N.A.	1	122 cm
2	3.88 mts	2	N.A.	2	122 cm
3	5.82 mts	3	63.5 cm	3	113 cm
4	5.44 mts	4	81 cm en el Galpon	4	122 cm
5	5.36 mts	5	66 cm	5	124 cm
6	7.41 mts	6	72 cm	6	122 cm
8	6.44 mts	8	65 cm segundo piso 30 cm tercer piso	8	117 cm
9	5.93 mts	9	cobertizo 79 cm	9	120 cm

Igualmente, no fue posible determinar si para la expedición de las licencias de construcción, se hizo cruce de información con la EBSA para constatar posibles riesgos, por la ubicación de las redes, ni se verifica la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios. Se constató en cambio que la Administración efectivamente otorgó la licencia, pero no se percató del cumplimiento de las distancias mínimas

de seguridad señaladas en el artículo 13 del RETIE<sup>14</sup>, tal como era su obligación, y las determinaciones contempladas en los artículo 10.4 y 25.6.1 (b) que específicamente señalan "(...) **las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas** (...) b. Los proyectos nuevos **o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE**, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Es deber de la Administración vigilar el cumplimiento de esos requerimientos técnicos y verificar cuidadosamente el estado de riesgos potenciales antes de otorgar una licencia, concretamente los definidos en el RETIE, **deber omitido** que acarrea la responsabilidad de la Administración, la cual finalmente autorizó y permitió la ejecución de la obra, con alturas, voladizos (0.70 cm) y la construcción de una viga canal (30 cm) que disminuyeron las distancias de seguridad entre las redes eléctricas y las obras en construcción, inobservando la Administración su deber de ejercer el debido control urbanístico, que permitiera adoptar correctivos, para disminuir los riesgos.

### c) Héctor William Romero Buitrago (propietario)

De las pruebas testimoniales recaudadas se pudo determinar con claridad que HECTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO y FLOR MARÍA SOLER TOVAR, contrataron verbalmente, como maestro de obra (albañil) al señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, de lo cual se deriva que se trataba de un contratista independiente que, por su cuenta y riesgo, prestaba los servicios o realizaba las obras de construcción, para los dueños del predio donde ocurrió el siniestro. La definición del contratista independiente se encuentra contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que reza

*"(...) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores (...)*

<sup>14</sup>Resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013 Diario Oficial 48904 del 5-9-13 vigente para el momento de los hechos (6 de septiembre de 2013).

Al respecto es importante traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada, contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Así en la sentencia del 10 de septiembre de 1997, radicado 9881, esa Corporación explicó cuál es la finalidad de dicha responsabilidad, en los siguientes términos: *“Con todo interesa aclarar que la **solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”***.

De lo antes expuesto se colige que el propósito del legislador al establecer la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo fue evitar que la contratación se convirtiera en un mecanismo utilizado para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. A este respecto la Corte Constitucional<sup>15</sup> ha aclarado que se trata de dos relaciones jurídicas, a saber: *i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo*; y *ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados*. En la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva, y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, un elemento fundamental de la relación de obra es que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante. En la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales. La máxima guardiana constitucional agregó que cuando la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución, en dicho negocio jurídico solo produce efectos entre los contratantes.

Se verifica que se trató de un proyecto de VIVIENDA UNIFAMILIAR Y COMERCIO I; en el que actuó como diseñador el arquitecto HERNÁN HERNÁNDEZ, planos que fueron aprobados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ramiriquí, el 16 de julio de 2013 (fls. 310 y 311), de las pruebas testimoniales se pudo advertir que el señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, se comprometió a construir el tercer piso del inmueble actuando como constructor, el cual se responsabilizó de ejecutar la obra de acuerdo a los planos aprobados por la administración municipal y diseñados por el experto, labores de las cuales desconocía su procedimiento ya que no hacían parte del giro natural de sus negocios.

Es claro, que entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente existía un vínculo jurídico que permitía al contratista, a cambio de una

---

<sup>15</sup>T – 021 de 2018

remuneración, ejecutar la actividad o prestar el servicio, **con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio**, conviene advertir que el contratista es responsable de la labor encomendada, pues su ejecución puede realizarla directa o indirectamente a través de otras personas, pero siempre por su cuenta y riesgo. Una cosa debe quedar clara y es que la labor que fue encomendada al maestro de obra involucrado en el insuceso, resulta como una actividad extraña al giro ordinario de los negocios del propietario del inmueble pues este lo contrató con el fin de ejecutar obras en el bien de su propiedad destinado a la vivienda familiar.

En suma, para el *sub examine* no se encuentra en discusión el reconocimiento de una relación laboral entre el beneficiario y el contratista independiente, por cuando las posibles implicaciones de derechos laborales no tiene la virtualidad de considerarse como la causa concurrente del daño, no puede afirmarse con certeza que una presunta existencia de una relación laboral y la protección que esta reviste, fuera determinante y que contribuyó eficientemente con el desenlace de los hechos, no encuentra este Despacho que exista actuar alguno de los propietarios del bien inmueble que fuera causa determinante del daño irrogado a los demandantes.

### **7.8.3. De la culpa exclusiva de la víctima<sup>16</sup>**

En el caso de autos, del material probatorio no es posible establecer que la acción emprendida por el señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, a la hora de realizar labores inherentes a la construcción, pueda ser catalogada como imprudente e irresponsable, pues de los testimonios allegados al proceso solo se logra tener certeza que el mismo se encontraba en el tercer piso, erigiendo una viga canal, sin tener evidencia de los elementos que estaba empleado en el momento en que recibió la descarga eléctrica, y si los empleados para realizar la labor propia de albañilería fueron usados de manera negligente y sin tomar las previsiones del caso, razón por la cual la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

### **7.8.4. Del hecho de un tercero**

La FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. señaló que nos encontrábamos ante la excepción de hecho exclusiva de un tercero por cuanto "(...) fue producto de un típico accidente de trabajo con culpa patronal (...). Acorde con lo expuesto con antelación, los daños alegados en el libelo introductorio se le atribuyen a la Empresa de Energía de Boyacá y al municipio de Ramiriquí, como ya se anotó en párrafos anteriores entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente existía un vínculo jurídico que permitía al contratista, a cambio de una remuneración, ejecutar la actividad o prestar el servicio, con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, sin que existiera relación laboral alguna, que hubiera sido determinante en el hecho dañoso.

---

<sup>16</sup>Excepción propuestas por el apoderado del señor HECTOR WILLIAM ROMERO BUITRAGO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En suma los argumentos que se exponen para sustentar la configuración del exclusivo y determinante de un tercero no son de recibo por parte de este Despacho.

#### 7.8.5. Concurrencia de culpas

Con el recaudo probatorio y las conclusiones enunciadas en precedencia, se demuestra claramente una concurrencia de causas, pues la EBSA actuó tardíamente ante el riesgo latente; e incumplió, su deber permanente de vigilancia a las redes eléctricas que se han instalado, actuando tardíamente en la ejecución de los correctivos necesarios para disminuir el riesgo, por su parte, la Oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ramiriquí se limitó a expedir la licencia de construcción omitiendo verificar el requisito relativo a las distancias mínimas estipuladas en el RETIE entre redes eléctricas y la edificación donde se produjo el accidente, obligación expresamente impuesta por la regulación aplicable al caso.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la sola omisión de la EBSA, o de la Oficina de Planeación, no fueron cada una individualmente la **causa determinante del daño, razón por la cual considera este Despacho** que en realidad estamos frente a una concurrencia de causas que desencadenaron el siniestro; por eso las omisiones de las entidades demandadas conforman el nexo causal entre el hecho y el daño, aspecto que determina la responsabilidad.

Acorde con esos presupuestos fácticos y normativos, la imputación se distribuirá de la siguiente manera:

Causante – concausa	Porcentaje de responsabilidad
EBSA	50%
MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ	50%

Es pertinente aclarar, que dicha asignación **no rompe la solidaridad legal** entre los demandados; por lo tanto la parte actora podrá perseguir el recaudo contra todos o cualquiera de ellos, con excepción de lo que más adelante se precisará respecto de los llamados en garantía.

#### 7.8.6. Llamados en garantía

##### a) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Dado que para este operador judicial no hay duda sobre la responsabilidad de la Empresa de Energía de Boyacá, se debe definir la responsabilidad contractual de la compañía de seguros, quien se opuso a la eventual condena bajo un compendio variado de medios de oposición.

Al analizar el escrito de llamamiento en garantía este Despacho advierte que se convocó a la compañía de seguros con amparo en la póliza No. 3000026

(modificación) emitida por LA PREVISORA S.A. (fl. 244), una vez verificada la vigencia se constató que va desde el **30 de agosto de 2013 y el 30 de agosto de 2014**, es decir que se encontraba vigente para el momento de los hechos (6 de septiembre de 2013), en misma se registran las siguientes particularidades aplicables al caso concreto así (fl. 115 y 118):

*ASEGURADO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P.*

*RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*

*FORMA RCP-016-3*

*VIGENCIA 30 de agosto de 2013 a las 00:00 horas hasta el 30 de agosto de 2014 a las 00:00 horas*

*INTERES Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o **muerte de personas**; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades, según se describe a continuación.*

*ACTIVIDAD Prestación del servicio público domiciliario de energía Eléctrica*

*BASE DE COBERTURA Ocurrencia*

*LÍMITE TERRITORIAL Colombia*

*LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN Colombia*

*LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN \$8.000.000.000 evento / vigencia*

*DEDUCIBLE Aplica aún para costos y gastos de defensa  
Demás eventos: 10% mínimo \$9.000.000 aplicable a toda y cada pérdida  
Fallas en el suministro: 15% mínimo \$20.000.000 aplicable a toda y cada pérdida*

*(...)*

*OTRAS CONDICIONES*

*(...)*

**10. Incluyendo daños morales, daños fisiológicos, perjuicios en la vida de relación y Lucro Cesante de terceros como resultado directo de un evento cubierto en la presente (...).**

Se hace claridad que **el monto a reintegrar** por parte de la aseguradora en comento, **es hasta el límite del valor asegurado**, lo que quiere decir que, si el valor de la condena excede el valor asegurado por virtud de otros siniestros cubiertos con anterioridad, solamente la aseguradora reintegrará hasta el monto que cubre la póliza.

Adicional a lo anterior, la parte demandada deberá cancelar los deducibles que se estipulen en la póliza, si hubiere lugar a ello, de acuerdo con las condiciones de la misma.

## b) ALFONSO MAURICIO SÁNCHEZ CORREDOR

Por solicitud del apoderado del municipio de Ramiriquí, se vinculó como llamado en garantía al señor ALFONSO MAURICIO SÁNCHEZ CORREDOR, persona que para la época de los hechos laboraba como Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de la entidad territorial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>17</sup>, el Estado debe repetir contra sus agentes cuando sea condenado a la reparación de daños o perjuicios causados como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos. Resulta necesario indicar que dado que los hechos que dieron origen a la interposición de la demanda de reparación directa que nos ocupa, se verificaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, esta norma resulta aplicable para desatar la presente contienda<sup>18</sup>. Al respecto el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de abril de 2016<sup>19</sup>, indicó:

*“De esa manera, si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y de culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda excepcionalmente al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).*

*En tanto que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad hubieren acaecido con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, como en el caso que aquí estudia la Sala, las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado, en cuyos eventos es necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que plantea el Código Civil. – se destaca-*

---

<sup>17</sup> El artículo 90 de la Constitución Política, prevé: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, sentencia de 20 de octubre de 2010, expediente: 15001-31-33-004-2003-1674-01, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, actor: Municipio de Garagoa, demandado: Jorge Ignacio Avendaño *Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado. En síntesis, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar conforme a las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.”*

<sup>19</sup> Sección tercera, subsección A.CP. Marta Nubia Velasquez Rico. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00012-01(42354).

En atención a los parámetros jurisprudenciales antes referidos, en el asunto de marras se encuentra que los hechos de los cuales se derivó responsabilidad del municipio de Ramiriquí ocurrieron en parte con ocasión de la omisión de verificación previa a la expedición de la licencia de construcción identificada como Resolución No. 031 de 2013, de suerte que el régimen aplicable para el estudio de la conducta del servidor público llamado en garantía es el previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, que exige al Estado la carga de probar que su agente obró con culpa grave o dolo,

Por consiguiente, el análisis de la responsabilidad personal de los agentes estatales implica el estudio de las funciones a su cargo para efectos de verificar si respecto de ellas se presenta un incumplimiento grave, si se debió a una actuación consciente y voluntaria con el propósito de provocar consecuencias nocivas, esto es, con dolo; o porque pudiendo prever la irregularidad en que incurriría y el daño que pudiera ocasionar aun así desplegó su conducta o confió imprudentemente en poder evitarlo, es decir, con culpa grave<sup>20</sup>.

La calidad de ex servidor público de las personas demandadas sumariamente por cuanto suscribe el acto administrativo de concesión de licencia y el informe de visita del control urbano al predio donde ocurrieron los hechos dañosos que se imputaron, donde consta que el señor ALFONSO MAURICIO SÁNCHEZ CORREDOR, fungió para el momento de los hechos como Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de la entidad territorial.

Lo primero que advierte esta instancia es que en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 031 de 2013, mantiene su presunción de legalidad por cuanto no ha sido, atacado por vicio en su formación y expedición, no está demostrado que el agente incurrió en una infracción directa a la Constitución y a la ley, así como en una inexcusable extralimitación en el ejercicio de funciones, pues no reposa en el expediente alusión concreta a las funciones desempeñadas por dicho funcionario. Por ende, no es viable que el funcionario reciba descalificación a título de culpa grave o dolo por la expedición del acto constitutivo de la licencia por cuanto, esta instancia ni siquiera encontró los antecedentes administrativos de la licencia de construcción otorgada a la señora FLOR MARÍA SOLER TOVAR, razón por la cual no fue posible constatar si para el caso particular hubo visita previa al otorgamiento de la licencia, y en cabeza de que funcionario recaía dicha obligación.

Estas razones impiden en criterio de este Juzgado, calificar la conducta del señor SÁNCHEZ CORREDOR como culposa o dolosa, de contera frustran la estructuración de los elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad enrostrada, es claro que no aparece prueba siquiera sumaria de su actuar doloso o culposo, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, exigencia imprescindible para el llamamiento del agente o ex agente público, el cual debe estar

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2014, rad. 29888, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

específicamente determinado en escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de dicho actuar.

## 7.9. Perjuicios

### 7.9.1. Perjuicios Materiales.

Los perjuicios materiales están compuestos por **i)** el daño emergente y **ii)** el lucro cesante, según los términos del artículo 1.613 del Código Civil, para el caso en concreto la parte actora solicitó los mentados perjuicios en la modalidad de lucro cesante para ANA OLGA MOLINO ORENO; SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA y DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA.

#### Lucro cesante:

Este Despacho reconocerá los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para **SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA**, hijo menor de edad para el momento de los hechos, del fallecido OLIVERIO SARMIENTO DAZA, reconocimiento representado en la ayuda económica que se infiere le suministraba y que a causa de su muerte dejó de percibir, en virtud del concepto de obligación alimentaria.

Respecto a **ANA OLGA MOLINO MORENO; SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA y DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA** los restantes demandantes por los cuales se solicitó dicho reconocimiento no procede declaración alguno en la modalidad de lucro cesante debido a que para poder conceder la indemnización deprecada, se debe acudir a los parámetros jurisprudenciales que indican que debe existir un estado de necesidad o dependencia **que debe ser probada**, para poder inferir que de estar viva la víctima destinaría parte de sus ingresos a ciertos sujetos, por encontrarse en un estado de carencia o invalidez económica, así lo ha determinado el Consejo de Estado al señalar<sup>21</sup>:

*“28.3. En efecto, si el lucro cesante que pide un demandante en casos de fallecimiento consiste en haber dejado de percibir un ingreso económico que usualmente le era otorgado por una persona que murió, y no se allega medio probatorio alguno que acredite que esa circunstancia se presentaba continuamente de tal forma que se pudiera señalar que dicha situación se hubiese mantenido en el tiempo de estar viva la víctima, es necesario que la inferencia de que ello ocurría y que se construye a partir de las reglas de la experiencia y de la lógica señaladas no tenga un medio probatorio que la desvirtúe, puesto que de ser así se impondría advertir que el menoscabo en análisis es inexistente y que por lo tanto, no podría salir avante la respectiva petición indemnizatoria.*

**28.4. En el caso concreto, se advierte que no obra en el expediente elemento demostrativo alguno tendiente a probar la dependencia económica de los**

<sup>21</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-31-000-1998-00225-01(29637)

**agentes de policía Juan Carlos Figueredo Cortés y Wilmer Rojas Grajales de sus fallecidas esposa y compañera permanente respectivamente, cuando se encontraban vivas o, que ellas les brindaran un ingreso económico periódico.**

28.5. Debido a lo anterior, es claro que para efectos de poder llegar a conceder la indemnización deprecada por la parte demandante, se debe acudir a los parámetros jurisprudencialmente adoptados y aludidos con anterioridad, los cuales no le resultan aplicables **puesto que la inferencia de que los mencionados demandantes se encontraban en un estado de necesidad o dependencia en virtud del cual le correspondiera a su esposa o compañera permanente respectivamente, colaborarles y sostenerlos económicamente con un aporte regular, no tiene elemento probatorio alguno** que la sustente y por el contrario, se encuentra totalmente desvirtuada, comoquiera que está probado que ellos trabajaban en la Policía Nacional, en condiciones que se puede inferir eran iguales o inclusive mejores a las de las difuntas.

Está demostrado en el proceso que la víctima trabajaba como maestro de construcción (albañil) lo que indica que se trataba de una persona laboralmente activa, no obstante dentro de las documentales que integran el plenario no hay evidencia acerca de cuántos eran sus ingresos, en razón a lo anterior, se procederá a indemnizar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro con base en el salario mínimo legal mensual vigente, para el caso en estudio es de \$ 826.116, valor al cual se le incrementará el 25% por concepto de prestaciones sociales de acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo de Estado<sup>22</sup>, para un total de \$ 1.032.645

A esa suma (\$ 1.032.645) se le descontará el 25%, porcentaje del que se presume, disponía la víctima para sus gastos personales, lo que arroja un monto total de \$ 747.483,75, cantidad que se entiende destinaba para la manutención de su menor hijo y la cual servirá como base de liquidación del lucro cesante a favor de su hijo menor, para la época de los hechos.

Manteniendo el criterio respecto de los hijos del causante a los que se les reconocerá la indemnización hasta la edad de 25 años, de acuerdo a jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que debe reconocerse en todo los casos en que un hijo solicite compensación por la muerte de alguno de sus padres:

*“De igual forma, se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la*

<sup>22</sup> Ver entre otras, sentencias de la Sección Tercera de Consejo de Estado: i) 19 de julio de 2001 expediente: 52001-23-31-000-1995-6703-01(13086) Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez y i) 22 de noviembre de 2001, expediente 70001-23-31-000-1994-4669-01(13121), Consejero Ponente: D Ricardo Hoyos Duque y iii) sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793).

Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio<sup>23</sup>.

### Liquidación debida o consolidada

**SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA** hijo con menos de 25 años para la fecha de ocurrencia de los hechos, nacido el 11 de febrero de 2000, a la fecha de los hechos contaba con 13 años 6 meses y 26 días de edad. En consecuencia, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado se reconocerán por el período comprendido entre la fecha de los hechos (**6 de septiembre de 2013**) y hasta la fecha de la sentencia (**30 de agosto de 2019**), que equivale **71.83 meses**. Así las cosas, el lucro cesante consolidado se liquidará conforme a la siguiente fórmula matemática:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada es decir \$ 774.483.75
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses: 71.83
1	=	Es una constante

Conforme lo expuesto tenemos:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 774.484 \frac{(1 + 0.004867)^{71.83} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 66.407.295$$

### Indemnización futura

El período indemnizable es el comprendido entre la fecha de esta sentencia (**30 de agosto de 2019**) y hasta la fecha en que **SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA**, cumpliría 25 años (**11 de febrero de 2025**), es decir **65.40 meses**, por lucro cesante futuro, atendiendo la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 16.058 y 21.112.

Para liquidar la indemnización futura se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada \$ 774.484
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la fecha en que SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA cumpliría 25 años es decir 65.40 meses.
1	=	Es una constante

$$S = 774.484 \frac{(1+0.004867)^{65.40} - 1}{0.004867 (1.004867)^{65.40}}$$

**S= \$ 43.291.994**

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para **SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA**, es el siguiente:

1.	Indemnización Debida	<b>\$66.407.295</b>
2.	Indemnización futura	<b>\$43.291.484</b>
<b>Total Lucro Cesante</b>		<b>\$109.698.779</b>

## 7.9.2. Perjuicios Inmateriales

### 7.9.2.1. Perjuicios Morales

El apoderado de la parte actora solicitó por este concepto, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los a favor de cada uno de los accionantes.

En el caso estudiado se encuentra acreditado que OLIVERIO SARMIENTO DAZA, falleció el 6 de septiembre de 2013, lo cual causó a la parte demandante, una afección moral que debe ser indemnizada, para lo cual es pertinente recurrir a los parámetros fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que unificó la jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de muerte, señalando<sup>24</sup>:

*“En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

<sup>24</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En aplicación del anterior criterio jurisprudencial, es posible advertir que la Alta Corporación, ha previsto que en tratándose de reparación del daño en caso de muerte, corresponde a los miembros en primer grado de consanguinidad relaciones afectivas conyugales y paterno filiales **100 salarios mínimos mensuales legales vigentes** (padres, hijos y compañero permanente).

Así las cosas, se reconocerá en su favor suma equivalente a 100 smlmv por cuanto se encontró acreditada la convivencia, la unión permanente y los lazos de afecto. En suma, se reconocerán los siguientes montos por perjuicios morales en favor de los demandantes

Nombre	Victima/Relación Afectiva	Indemnización
ANA OLGA MOLINO MORENO <sup>25</sup>	Esposa	100 SMMLV
SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA <sup>26</sup>	Hijo	100 SMMLV
JHÓN FREDY SARMIENTO MOLINA <sup>27</sup>	Hijo	100 SMMLV
ANA CRISTINA SARMIENTO MOLINA <sup>28</sup>	Hija	100 SMLMV
DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA <sup>29</sup>	Hijo	100 SMLMV

<sup>25</sup>Registro civil de matrimonio del 24 de mayo de 1987

<sup>26</sup>Folio 41 Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 29284586

<sup>27</sup>Folio 43 Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 4874579

<sup>28</sup>Folio 44 Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 4874877

<sup>29</sup>Folio 42 Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 9345619

### 7.9.2.2 Daño a la vida de relación

En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado en la demanda bajo la denominación de **daño a la vida de relación** y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, se haya afectado negativamente la vida de su núcleo familiar cercano, esta instancia recuerda que, después de una evolución jurisprudencial en la que fue cambiando de denominación y objeto<sup>30</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, precisó que, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>31</sup>:

Sobre la causación de este perjuicio, no obra en el expediente prueba alguna de la cual se pueda determinar, existió un perjuicio más allá del moral, pues existe falta de pruebas que ofrezcan plena certeza sobre afectaciones particulares a su modo de vida, a juicios de este despacho los reconocimientos efectuados en el presente proveído resultan suficientes para entender que existe una reparación integral.

Los demás daños, como los derivados del hecho de no tener en vida a su padre y esposo y la imposibilidad de verlo de nuevo se enmarcan dentro del concepto de daño moral ya reconocido, al tiempo que no se presentó prueba técnica de alguna afectación psíquica que permita evidenciar que el padecimiento sufrido por ellos excedió el propio de la aflicción generada por tal evento catastrófico, cuya reparación se dispuso al ordenar una indemnización por daño moral. Razón por la cual se negará la indemnización por dicho concepto.

## 8. Costas

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>32</sup> en la que se señala:

*“(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.*

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de*

<sup>30</sup> Sobre dicha evolución puede consultarse, por ejemplo, Subsección B, sentencia de 30 de noviembre de 2017, exp. 54397, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE** responsables a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ –EBSA-** y al **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor OLIVERIO SARMIENTO DAZA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ –EBSA-** y al **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**, a pagar, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** a SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA, como hijo de la víctima, las siguientes sumas:

1.	Indemnización Debida	\$66.407.295
2.	Indemnización futura	\$43.291.484
<b>Total Lucro Cesante</b>		<b>\$109.698.779</b>

**TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ –EBSA-** y al **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**, a pagar a título de **perjuicios morales**, a favor de las personas citadas las siguientes sumas:

Nombre	Victima/Relación Afectiva	Indemnización
ANA OLGA MOLINO MORENO <sup>33</sup>	Esposa	100 SMMLV
SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA <sup>34</sup>	Hijo	100 SMMLV
JHON FREDY SARMIENTO MOLINA <sup>35</sup>	Hijo	100 SMMLV
ANA CRISTINA SARMIENTO MOLINA <sup>36</sup>	Hija	100 SMLMV
DIEGO OLIVERIO SARMIENTO MOLINA <sup>37</sup>	Hijo	100 SMLMV

<sup>33</sup>Registro civil de matrimonio del 24 de mayo de 1987

<sup>34</sup>Folio 41 Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 29284586

<sup>35</sup>Folio 43 Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 4874579

<sup>36</sup>Folio 44 Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 4874877

<sup>37</sup>Folio 42 Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 9345619

**CUARTO.- CONDENAR** a La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía, a **REEMBOLSAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ –EBSA**, el monto de la condena que la asegurada efectivamente pague a los demandantes en virtud de su propia obligación para el cumplimiento del fallo, **hasta el límite del valor asegurado**, la empresa de energía deberá cancelar los deducibles que se estipulen en la póliza, si hubiere lugar a ello, de acuerdo con las condiciones de la misma.

**QUINTO.- DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

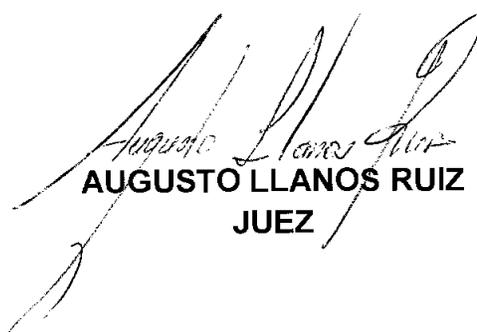
**SEXTO.-: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LEONARDO RAMÍREZ PINZÓN identificado con C.C No. 79.643.425 y T.P. No. 208.961 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de SEBASTIÁN SARMIENTO MOLINA<sup>38</sup> en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 567 y 68 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<sup>38</sup>Poder otorgado con ocasión del cumplimiento de la mayoría de edad del demandante que actuaba en representación de su progenitora.